

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de sustanciación No. 84

PROCESO	76-111-33-33-003-2012-00039- 00
DEMANDANTE	RICARDO BERMUDEZ SALCEDO notificaciones@hmasociados.com .
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUACARÍ – VALLE notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co .
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

En el expediente digital reposa un documento suscrito por el Jefe de Oficina – Asesor Jurídico del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, en el cual la entidad territorial informa al despacho que el Banco Agrario continúa debitando de las arcas del Municipio, valores que no se ordenaron entregar en el auto de sustanciación 877 de siete (7) de diciembre de 2022, además de lo anterior, solicita cesar los efectos de la medida cautelar levantada mediante auto interlocutorio 953 de veinticinco (25) de octubre de 2022, aportando en su solicitud nota débito de 13 de diciembre de 2022 por valor de \$349.462.00 y capturas de pantalla, correspondientes a consulta general de embargos por un valor de \$4.356.674 y \$44.821.

Adicionalmente, el 12 de enero de 2023 se recibe memorial del apoderado de la parte demandante en el que coadyuva la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE GUACARÍ, relativa a la entrega de títulos al demandante y cese de los efectos de las medidas cautelares vigentes en contra del ente territorial.

Para resolver la solicitud, se observa constancia secretarial de 16 de enero de 2023, en donde se informa que los títulos No. 469770000070169 del 01/08/2022 por valor de \$17.690.215; No. 469770000070427 de fecha 09/08/2022 por valor de \$5.714.143; No. 469770000070441 fechado el 10/08/2022 por valor de \$503.984 y No. 469770000070991 del 07/09/2022 por valor de \$9.133.466, fueron abonados a la cuenta del demandante el 19 de diciembre de 2022, razón por la cual, por carencia de objeto, no se dará trámite a la solicitud de entrega de títulos en su favor.

Sin embargo, la constancia secretarial ya referida, informa también que los títulos Nos. 469770000072812 por valor de \$4.041.833; 469770000072826 por valor de \$349.602; 469770000071513 por valor de \$4.356.574.00;

469770000071706 por valor de \$44.821; 469770000072205 por valor de \$3.378.486 y 469770000072433 por valor de \$67.729 se encuentran pendientes de pago, razón por la cual, teniendo en cuenta la coadyuvancia presentada por el apoderado judicial del demandante, relativa a la devolución de dichas sumas de dinero al Municipio de Guacarí, así como el levantamiento de la medida cautelar que pesan sobre los dineros depositados en la cuenta corriente Nos. 0-6967-0-10033-3 y de ahorro No. 4-6967-3-01365-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre del ente territorial ordenado en proveído del 25 de octubre de 2022, el juzgado accederá a la solicitud presentada y, en consecuencia, se dispondrá que, por Secretaría, se hagan las diligencias necesarias para que la entidad reciba el reembolso de los dineros retenidos por la entidad bancaria desde que fue levantada la medida, en los términos preceptuados en la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

A la par, se reiterarán las comunicaciones a que haya lugar al Banco Agrario, con motivo del levantamiento de la medida de embargo de los dineros depositados en las cuentas corriente Nos. 0-6967-0-10033-3 y de ahorro No. 4-6967-3-01365-1 a nombre del municipio.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. ACCEDER** a la solicitud que hace el Jefe de Oficina – Asesor Jurídico del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, en lo que respecta al reembolso de las sumas de los dineros descontados desde el momento en que fue levantada la medida cautelar de embargo de la cuenta corriente No. 0-6967-0- 10033-3 y de ahorro No. 4-6967-3-01365-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre MUNICIPIO DE GUACARÍ, que se identifica con NIT -891380089-7, correspondiente a los valores de \$349.462.00, \$4.356.674 y \$44.821. para un total de \$4.750.957.
- 2.** En consecuencia, por Secretaría **REALÍCESE** la respectiva orden de pago de los títulos de depósito judicial **No. 469770000072812** por valor de **\$4.041.833**; **469770000072826** por valor de **\$349.602**; **469770000071513** por valor de **\$4.356.574.00**; **469770000071706** por valor de **\$44.821**; **469770000072205** por valor de **\$3.378.486** y **469770000072433** por valor de **\$67.729**, en los términos preceptuados en la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y **REITÉRENSE** las comunicaciones a que haya lugar a la entidad bancaria con motivo del levantamiento de la medida de embargo.

3. **EXHÓRTESE** al demandante para que aporte certificado de la cuenta bancaria del municipio en la que se debe hacer el depósito correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ca01033d15a843343b44db7bba790702df94d0ec27efb718cf5b17483ae841**

Documento generado en 13/02/2023 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 85

REFERENCIA	76111-33-31-002 – 2015-00226-00
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO DÍAZ CONEJO edgarfdo2010@hotmail.com
DEMANDADO	UGPP wpiedrahita@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia de 26 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ordenó modificar los numerales segundo y tercero de la Sentencia No.191 del 27 de noviembre de 2015 proferida por el juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga. En consecuencia, ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

Mediante escrito enviado por el apoderado judicial de la parte demandada, se solicita la conversión o entrega del depósito judicial de un título de depósito judicial que fue puesto a disposición del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga, ordenando este despacho el correspondiente traslado del mencionado título.

Ya dispuesto el título en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado judicial, se ordenará el pago del título a favor del demandante, lo cual se hará en esta providencia en la que se dispondrá que se realicen todas las diligencias tendientes a la entrega de la suma al beneficiario.

Por otra parte, se recibe renuncia de poder general presentada por el abogado de la parte demandada, doctor WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA GÓMEZ, en razón a la terminación del vínculo contractual con la UGPP

Sobre el particular el Artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la remisión del artículo 206 de la ley 1437 de 2011, dispone que la renuncia no pone el término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia, debiendo acompañar la comunicación enviada al poderdante en dicho sentido, razón por la cual se ordenará lo pertinente.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **ORDENAR** la entrega al demandante del título de depósito judicial No. 469770000064153 del 19 de septiembre de 2021, por la suma de \$3.498.375,05, que se encuentra depositado en la cuenta de este juzgado.
2. **HÁGANSE** las diligencias pertinentes para que la entrega de la cantidad anunciada se haga efectiva.
3. **EXHÓRTESE** al demandante para que aporte certificado de la cuenta bancaria en la que se debe hacer el depósito correspondiente.
4. **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de aceptación de renuncia del poder, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
5. **REQUERIR** al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA GÓMEZ para que acompañe a la renuncia del poder, la comunicación enviada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL - UGPP en tal sentido, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** de la presente decisión al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA GÓMEZ a los correos electrónicos dr.williampiedrahita@hotmail.com y demande.cartago@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c6b546523f9b9a181fe4b3a7e0b4584fbf834e3455d5eb765c6594a4b010c3**

Documento generado en 12/02/2023 07:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 87

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2018-00293-00
DEMANDANTES	EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS anliloc@hotmail.com
DEMANDADOS	DUMIAN MEDICAL S.A.S. jhonmartinez@grupo3abogados.com.co contacto@grupo3abogados.com.co HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA ventanillaunica@hsvf.gov.co morafe1@hotmail.com
LLAMADAS EN	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co astudilloabogados@gmail.com claudia@astudilloabogados.com LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop david.uribe@laequidadseguros.coop LIBERTY SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@libertyseguros.com
MINISTERIO PÚBLICO	uvagredo@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES

Encontrándose programada la realización de la audiencia inicial del presente proceso para el día catorce (14) de febrero de 2023 a las 10:00 a.m.¹, la apoderada de la parte demandante presentó memorial², mediante el cual renuncia al poder otorgado, por cuanto expresa que no ha podido tener comunicación con sus poderdantes, argumentando además que los demandantes se encuentran insatisfechos con los servicios

¹ La fecha fue fijada mediante auto interlocutorio No. 732 de primero (01) de septiembre de 2022, el cual obra en el archivo PDF denominado "06AutoResuelveExcepcionesyFijafechaAudiencia" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive).

² Documento PDF denominado "10SolicitudSuspensionAudienciaRenunciaPoder" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

prestados, según Derecho de Petición de fecha 17-04-2022 allegado al Despacho³; solicitud a la que anexa constancia de envío a sus poderdantes.

De igual manera, en el citado memorial la togada también pide el aplazamiento de la audiencia inicial, en aras de garantizar el derecho de defensa de los demandantes, mediante la constitución de un nuevo apoderado.

Por lo tanto, por encontrarse ajustada la renuncia de poder a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, este despacho aceptará la renuncia al poder otorgado por los demandantes y se les instará a estos para que configuren un nuevo apoderado, advirtiéndole que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, en aras de garantizar los derechos de defensa, contradicción, debido proceso e igualdad de la parte demandante y de evitar posibles nulidades, se accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, estableciéndose una nueva fecha para ello.

Finalmente, mediante correo electrónico, la Dra. CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, en calidad de Representante Legal de la entidad demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., allegó poder otorgado a la Dra. LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.064.862 de Cali y tarjeta profesional No. 296.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a dicha entidad en el presente proceso. Por lo tanto, verificados los antecedentes disciplinarios de la togada, sin que se encuentren sanciones que impidan la representación en este acto, y por encontrarse el poder allegado ajustado a lo dispuesto en los artículos 73 y ss del C.G.P, aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le reconocerá personería.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a la Dra. ANA LIGIA LONDOÑO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.725.248 de Tuluá (Valle) y tarjeta profesional No. 205.332 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Instar a la parte demandante a efectos de que constituya nuevo apoderado judicial.

³ El documento al que la apoderada judicial de la parte demandante hace referencia obra en el archivo PDF denominado "02DerechoPetición" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

TERCERO: APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada para el día catorce (14) de febrero de 2023, por solicitud de la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: FIJAR como nueva fecha para su realización, el día 4 DE MAYO DE 2023 A LAS 10 DE LA MAÑANA.

QUINTO: CITAR a las partes y al Ministerio Público, quienes acudirán a esta diligencia de manera virtual a través del enlace que la Secretaría del Despacho les remitirá oportunamente a sus respectivas direcciones electrónicas.

Los apoderados de las partes deberán procurar la comparecencia de la demandante a dicho acto para la recepción del interrogatorio de parte decretado en favor de la entidad demandada, mediante la remisión del link al correo electrónico correspondiente.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.064.862 de Cali y tarjeta profesional No. 296.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9205448f577cc7aa7e69f52650d2cc056cf05f9390db4b7fba619fe8abc89b**

Documento generado en 13/02/2023 02:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 83

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2018-00317-00
DEMANDANTE	JORGE ELIECER VELASCO VILLANEDA fabianflorezarias@hotmail.com jorgevel1841@gmail.com diana6126@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto No. 865 del 30 de noviembre de 2022, se solicitó requerir a la parte actora a fin que se sirva remitir el respectivo poder, el cual acredite la representación del demandante dentro del proceso de la referencia, en aras de dar trámite a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la abogada Diana Carolina Rosales Vélez.

El 13 de diciembre de 2022, recibe el despacho la sustitución de poder por parte del Profesional en Derecho Fabián Flórez Arias a la doctora Diana Carolina Rosales Vélez, con el fin que continúe con la representación legal del señor JORGE ELIECER VELASCO VILLANEDA, documento en el cual se indica que la sustitución efectuada se realiza con idénticas facultades a él conferidas, adicionalmente, en el escrito se observa el otorgamiento de las facultades especiales de recibir, transigir, conciliar, renunciar y sustituir.

Del expediente se observa además que el señor Jorge Eliécer Velasco Villaneda había otorgado inicialmente poder al abogado Fabián Flórez Arias, en el cual se incluyeron las facultades de desistir y sustituir.

Por otra parte, en el escrito de solicitud de desistimiento, presentado por el apoderado sustituto del demandante, se observa una petición adicional relativa a que no se condene en costas, razón por la cual, para acceder al estudio de dicha petición y en aras de brindar todas las garantías

procesales, se correrá traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, tal como lo exige el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, vencido el cual se definirá el asunto como corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

CORRER traslado a la entidad demanda, por el término de tres (3) días, del escrito por medio del cual el apoderado de la demandante desiste de la demanda y solicita la no condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60a2c1113494059edba70dbd568968495ae3ac8ba4012c3f67b9f63434d8f9d**

Documento generado en 11/02/2023 01:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 110

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2020-00207-00
DEMANDANTE	IRNER GARCÍA BLANDON notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente digital se advierte que a la fecha se encuentra pendiente de notificar de la admisión de la demanda a la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo anterior atendiendo que, a través de auto interlocutorio No. 639 del 27 de octubre de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante los gastos procesales, los cuales le habían sido solicitados desde el auto admisorio de la demanda proferido el 21 de enero de 2021, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el inciso 2º del artículo 178 del CPACA, norma que consagra:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Negrilla del Despacho)

De la norma transcrita se infiere que, si vencido el término concedido por el Despacho a la parte actora, en el caso concreto, para allegar los gastos del proceso a efectos de que se pudiera llevar a cabo la notificación de la contraparte durante el año 2021, esta no cumplió con lo ordenado, su conducta negligente da lugar a este estrado a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin lugar a condenarla en costas y perjuicios, como quiera que no procede el levantamiento de medida cautelar alguna.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1 - DECLÁRESE el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por IRNER GARCÍA BLANDON contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2- En firme este proveído, háganse las anotaciones respectivas, devuélvanse los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose y procédase al archivo definitivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d090bf3097bf37693c8a2753c270e2586f585e23bba54574202b1cda1cad5f1**

Documento generado en 13/02/2023 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 109

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00083-00
DEMANDANTE	EDITH CRISTINA HERRERA MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto del 18 de febrero del año 2022, el juzgado ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación municipal de Tuluá – Valle del Cauca, porque consideró aceptables los argumentos del Ministerio de Educación Nacional en cuanto a la posibilidad de responsabilizar a la dependencia municipal por el pago tardío de las cesantías de la demandante, según el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En esa decisión el juzgado incurrió en un error al vincular a la dependencia del municipio de Tuluá cuando el acto administrativo impugnado fue expedido por la Secretaría de Educación Departamental, motivo por el cual, sería del caso modificar la providencia para ordenar la vinculación de la entidad que, eventualmente, debería acudir al proceso como litisconsorte, razón por la que este despacho procederá a dejar sin efectos el auto referido en ejercicio del control de legalidad contenido en el artículo 207 del CPACA y, bajo esa línea, atendiendo la obligación que recae sobre el juez de integrar en debida forma el contradictorio con quienes puedan estar comprometidos o interesados en la litis, se dará aplicación a la figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, ordenándose vincular entonces al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a quien se le concederá el mismo término de traslado otorgado a la parte demandada, para que concurra al proceso, solicitando las pruebas que considere deben ser valoradas y proponiendo las excepciones que para el caso objeto del litigio, deban formularse.

Así mismo, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, el memorial presentado por la apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, denominado acreditación de pago de la sanción moratoria por vía administrativa con corte al 31 de diciembre de 2019, visible en el expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, folio denominado

"17SolicitudDesvinculacionProceso.pdf", para los fines que considere pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. DEJAR** sin efectos el auto del 18 de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación municipal de Tuluá – Valle, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. VINCULAR** a este proceso al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Departamento del Valle del Cauca.
- 4. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 5. EXHÓRTESE** a la entidad territorial para que remita, con destino a este proceso, el expediente administrativo relacionado con el pago de las cesantías del docente demandante.
- 6. PONER** en conocimiento de la parte demandante, el memorial presentado por la apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, denominado acreditación de pago de la sanción moratoria por vía administrativa con corte al 31 de diciembre de 2019, visible en el expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, folio denominado "17SolicitudDesvinculacionProceso.pdf", para los fines que considere pertinentes.
- 7. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583c41425d3534a49643cc2ed0181583fda3cb62370dd657a9e044c57e631f5f**

Documento generado en 12/02/2023 08:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 86

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00043-00
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. phinestrosa@alianza.com.co
APODERADO	JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME jorge.garcia@escuderoygiraldo.com garciacalume@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL sac@buzonejercito.mil.co peticiones@pqr.mil.co ceaju@buzonejercito.mil.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que tiene como objeto o pretensión, se libre mandamiento de pago por sumas de dinero contenidas en la sentencia de 31 de mayo de 2017, bajo el radicado No. 76113331002201600252 -253- 254 - 00, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, la cual decidió declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual del demandado, con ocasión de la muerte de los señores Miguel Enrique Ladino Largo, Julio Cesar Ladino Ramírez, Miguel Antonio Ladino Ramírez, María Cenaida Ladino Ramírez y Carmen Emilia Ladino Ramírez. Afirma el demandante que dicha providencia no fue objeto de recursos, quedando debidamente ejecutoriada el día 5 de junio de 2017.

Encontrándose el despacho en etapa de avocar conocimiento de la demanda ejecutiva, se procede a revisar si el despacho es competente para conocer el asunto, razón por la cual, conviene traer a colación el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.** Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la competencia por conexidad, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, despacho que tuvo conocimiento del medio de control de reparación directa, profiriendo la sentencia que el demandante pretende hacer valer en el proceso.

Así las cosas, previo a la remisión del expediente se realiza la cancelación de la radicación y de las demás anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este juzgado, por factor de conexidad, para conocer de la demanda de la referencia.
2. **DISPONER**, como consecuencia de la anterior declaración, la remisión del expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga, en razón al conocimiento del proceso de dicho despacho del medio de control de reparación directa, sobre el cual se dictó fallo ejecutoriado, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
3. **ORDENAR** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496d414bda4fe6100bd1e9c00f31ac02923d5589cc2605ebb8f0110d9ef0d919**

Documento generado en 13/02/2023 12:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 111

RADICACION	76111-33-33-003-2023-00040-00
DEMANDANTE	CARMENZA AGUIRRE COBO carmenza.aguirre@fiscalia.gov.co notificaciones@legallgroup.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso¹, por las razones que se pasan a resolver a continuación:

La señora CARMENZA AGUIRRE COBO, mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio STH – 31010 radicado No. 20220060280041 del 18 de octubre de 2022 expedido por el Subdirector Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, que negó la petición que hiciera para que se inaplique por inconstitucional e ilegal del aparte “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”, contenido en el artículo primero del Decreto 382 de 2013, y como consecuencia de ello, se le reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial.

Bajo ese escenario, teniendo en cuenta que la bonificación judicial pretendida tiene idéntica proposición jurídica para los dos estamentos - Rama Judicial (Dcto. 0383 de 2013) y Fiscalía General de la Nación (Dcto. 382 de 2013)-, independientemente de su reconocimiento a los empleados del ente investigador en un decreto especial, de tal suerte que si en el actual proceso se busca otorgarle carácter salarial a esa bonificación, el pronunciamiento que se haga me beneficiaría indiscutiblemente como funcionaria de la Rama Judicial, porque los mismos criterios me favorecen para solicitar el carácter salarial del anunciado factor que devengo en

¹ “Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

calidad de Juez, y afirmo que me interesa y me conviene plenamente que salgan adelante las pretensiones de la presente demanda.

Esta posición ha sido asumida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca conforme se desprende de lo referido en el Auto Interlocutorio No. 333 del 08 de julio de 2019 proferido dentro del proceso con radicado 76001-33-33-015-2019-00071-01, Magistrado Ponente: Doctor Ronald Otto Cedeño Blume², proveído en el cual se aceptó la configuración del impedimento que hoy se declara, señalando que si bien el origen normativo de las bonificaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial tienen su génesis en cuerpos normativos diferentes (Decreto 0382 y 0383 de 2013, respectivamente), al centrarse el debate en la naturaleza salarial del emolumento, sí es posible que se afecte la imparcialidad de los funcionarios judiciales, porque ello podría conllevar a un beneficio para ellos.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de una entidad con régimen similar al de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

RESUELVE

1. DECLARAR, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. COMUNICAR esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Consejo de Estado - Sección Tercera, Bogotá D.C, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 19001-33-31-002-2011-00054-01 (59047).

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857a31141ceb814a405f77778e8235b51a42ca7fe32b2b65556efeffda22bde6**

Documento generado en 13/02/2023 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 112

RADICACION	76111-33-33-003-2023-00041-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO VASQUEZ CASTILLO Jhonjairovgz11@hotmail.com notificaciones@legallgroup.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO	IMPEDIMENTO

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso¹, por las razones que se pasan a resolver a continuación:

El señor JHON JAIRO VASQUEZ CASTILLO, mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio STH – 31010 radicado No. 20220060302141 del 8 de noviembre de 2022 expedido por el Subdirector Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, que negó la petición que hiciera para que se inaplique por inconstitucional e ilegal del aparte “y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*”, contenido en el artículo primero del Decreto 382 de 2013, y como consecuencia de ello, se le reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial.

Bajo ese escenario, teniendo en cuenta que la bonificación judicial pretendida tiene idéntica proposición jurídica para los dos estamentos - Rama Judicial (Dcto. 0383 de 2013) y Fiscalía General de la Nación (Dcto. 382 de 2013)-, independientemente de su reconocimiento a los empleados del ente investigador en un decreto especial, de tal suerte que si en el actual proceso se busca otorgarle carácter salarial a esa bonificación, el pronunciamiento que se haga me beneficiaría indiscutiblemente como funcionaria de la Rama Judicial, porque los mismos criterios me favorecen para solicitar el carácter salarial del anunciado factor que devengo en

¹ “Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

calidad de Juez, y afirmo que me interesa y me conviene plenamente que salgan adelante las pretensiones de la presente demanda.

Esta posición ha sido asumida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca conforme se desprende de lo referido en el Auto Interlocutorio No. 333 del 08 de julio de 2019 proferido dentro del proceso con radicado 76001-33-33-015-2019-00071-01, Magistrado Ponente: Doctor Ronald Otto Cedeño Blume², proveído en el cual se aceptó la configuración del impedimento que hoy se declara, señalando que si bien el origen normativo de las bonificaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial tienen su génesis en cuerpos normativos diferentes (Decreto 0382 y 0383 de 2013, respectivamente), al centrarse el debate en la naturaleza salarial del emolumento, sí es posible que se afecte la imparcialidad de los funcionarios judiciales, porque ello podría conllevar a un beneficio para ellos.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de una entidad con régimen similar al de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

RESUELVE

1. DECLARAR, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. COMUNICAR esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Consejo de Estado - Sección Tercera, Bogotá D.C, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 19001-33-31-002-2011-00054-01 (59047).

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b2cc4cbf385d33fceb4f174d0fef5a5560cd0d9763f3ea467afdd251739f**

Documento generado en 13/02/2023 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 88

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00042-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO EL CERRITO
APODERADO: MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO
notificacionesarmenia@giraldoabogados.co
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CONTRACTUAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

La demanda correspondió inicialmente a la jurisdicción ordinaria por la pretensión de restitución de local comercial arrendado interpuesta por el municipio de El Cerrito contra el Banco Agrario de Colombia S.A. el 19 de diciembre de 2022, y luego, fue remitida el 08 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito a la Oficina de Apoyo Judicial de Buga, en razón a que carecía de competencia funcional por ser una de las partes una entidad pública, de conformidad con el numeral 5° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito por las partes en abril 1 de 2009 con vigencia de cinco años¹ corresponde al proceso descrito en el numeral 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre los tipos de procesos sometidos a esta jurisdicción.

"2. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado."

No obstante, de conformidad con la disposición del numeral 4, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia por razón del territorio, "En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato", en este caso específico, el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

De manera que, tal como lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura

¹ Cdno1, pdf 04 dda y anexos, folio 91 a 97.

mediante Acuerdo No. PSAA20-11653 de 2020, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", corresponde a los despachos de esta misma categoría ubicados en el Circuito de Cali conocer del asunto por el lugar de ejecución del contrato, por cuanto el bien inmueble está ubicado en la calle 7 No. 11-66 de El Cerrito, lo que conduce a este estardo a no avocar la demanda por falta de competencia territorial.

En este orden de ideas, el juzgado ordenará la remisión del escrito genitor y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali, para que sea repartido entre los juzgados de esta misma categoría de ese Circuito, por razón de la territorialidad del asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** que este juzgado es incompetente por el factor territorial para conocer de la de la demanda de reparación directa de la referencia.
- 2. ORDENAR** la remisión de la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Cali – Valle del Cauca para el reparto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.
- 3. DISPONER** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8b5b3cac231f5b7fcd3a45d096634559d8522225e0aeada2e31483645d3437**

Documento generado en 13/02/2023 02:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>